Año económico de 1888-89. Sábado 13 de Abril. Número 234.

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 20.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima «Fomento», del vigente presupuesto de la isla de Cuba, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha isla.

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la isla de Cuba el expresado crédito, y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 10.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima «Fomento», del vigente presupuesto de la isla de Puerto Rico, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha isla.

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la isla de Puerto Rico el expresado crédito y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

(Gaceta núm. 92).

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruído con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoseles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la cuestión propuesta debían ser oídos aquellos otros Centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo

constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestión que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifícanse las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de la maceración de sustancias aromáticas acompañada las más veces de una destilación, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales; mas estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inocuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica; tal concepto de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias. Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación ó mejor dicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada, á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce; y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que habría obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos encabezados, porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formación, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizar los naturalmente débiles ó favorecer su conservación, mas no á apagar y evitar la fermentación de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas, de donde resulta que estas por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—*Gonzalez.*—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 93)

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber declarado esa Comisión provincial excedente de cupo á Faustino Figueroa, soldado del reemplazo de 1884 por el cupo de Redondela, disponiendo que Ricardo Pérez pasase á ocupar la situación de aquél, y José Ramón Iglesias la de Manuel Quintela Pérez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de haber declarado la Comisión provincial de Pontevedra excedente de cupo á Faustino Figueroa, núm. 39 del cupo de Redondela en el reemplazo de 1884; disponiendo que Ricardo Pérez, núm. 8 del mismo cupo, pasase á ocupar la situación de aquél en la reserva activa, y á Manuel Quintela Pérez, núm. 103 del cupo de Lavadores en el reemplazo de 1883, ordenando que llenara su plaza también en la reserva activa José Ramón Iglesias, que octuvo el número 82.

Resulta del expediente que los mozos Ricardo Pérez y José Ramón Iglesias no se presentaron á ingresar en Caja en el año de su reemplazo, dando lugar á que se cubrieran sus plazas con números superiores á los que ellos obtuvieron, y á que se les impusiese la nota de prófugos.

Presentados voluntariamente se les alzó la referida nota, y se dispuso por la Comisión provincial de Pontevedra su ingreso en Caja, llenando los puestos de los últimos números, abonándoles, prévia indemnización á los suplentes, el tiempo servido por los mismos.

Contra estos fallos se alzó la Autoridad militar, fundándose en que eran un cambio disimulado de número, y aun de situación, terminantemente prohibido por el art. 3.° de la ley de 8 de Enero de 1882, vigente en los reemplazos de 1883 y 1884, á que los mozos pertenecen.

La Comisión provincial informa: que no obligó á los prófugos á servir todo el tiempo señalado en la ley á los de su reemplazo, porque además de resultar que se imponían dos penas, aparecía una plaza cubierta por dos mozos: que dicha jurisprudencia se observa de antiguo en la provincia, y que no puede reputarse cambio de situación dicho abono de tiempo, porque entonces no hubiera acordado que los prófugos indemnizasen los que cubrieron su plaza.

Vistos los artículos 120 y 121 y el capítulo 14 de la ley de 8 de Enero de 1882;

Considerando que los mozos que ingresan en el Ejército, y que previamente habían sido reemplazados por los suplentes, tienen la obligación de servir el tiempo que les correspondió á los de su clase, sin perjuicio de las demás penas que señala la ley en el caso de que fuesen prófugos.

Considerando que no es admisible la doctrina sostenida por la Comisión provincial, porque de lo contrario se falsearía el principio fundamental de la ley de Reemplazos de que todos los españoles tienen la obligación de servir á la pátria con las armas en la mano, y se autorizarían sustituciones que la ley no admite.

Considerando que según los preceptos terminantes del cap. 14 de la citada ley, la imposición de la pena de indemnización á los suplentes, impuesta á los mozos Ricardo Pérez y Ramón Iglesias, no les libra de cumplir la obligación que les cupo en suerte:

Considerando que además de indemnizar á los suplentes deben los referidos prófugos ingresar en el Ejército por cuenta de sus respectivos cupos en el lugar que les corresponda, según el número que obtubieron en el sorteo;

La Sección opina que procede revocar los fallos apelados por la Autoridad militar, y declarar que los mozos Ricardo Pérez y Ramón Iglesias deben ingresar en el Ejército activo y servir en filas el tiempo que hubieran permanecido en ellas los mozos de los reemplazos á que pertenecen, sin perjuicio de la indemnización acordada.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*— Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 101)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSPECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Conclusión. (1)

*Nogociado de Conversión.*

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12. deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(1) Véase el número anterior.

*Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.*

Trompeta Domingo Fuentes Durán, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Cabo segundo Mariano Cañardo Masoner, natural de Larra, provincia de Huesca.

Guardia Antonio Canora Tejedor, natural de Arrabalde, provincia de Zamora.

Idem Antonio Valdés y Alvarez, natural de León.

Cabo primero Cristóbal Fernández Cristóbal, natural de Dalias, provincia de Almería.

Guardia José Jiménez Matee, natural de Ambras, provincia de Granada.

Idem Angel González Calvo, natural de Plasencia, provincia de Cáceres.

Sargento Segundo Antonio Dominguez, natural de Calvos, provincia de Orense.

Soldado José Candelas Marino natural de Alblos, provincia de Pontevedra.

Idem José Valdés Banas, natural de Alcolegs, provincia de Lérida.

*Comandancia de la Guardia civil de Cien fuegos.*

Cabo segundo Felipe Méndez García, natural de Madrid.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Corneta Andrés Bocanegra Alberto, natural de Madrid.

*Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.*

Guardia Félix Onecha y Auro, natural de Dubillas, provincia de Palencia.

Idem Félix Molinero Olma, natutural de Riquera, provincia de Soria.

Idem Antonio Mou Alvarez, natural de Saco, provincia de Lérida.

Cabo segundo Felipe Méndez González, natural de Mansa, provincia de Cáceres.

Sargento segundo Antonio Manzano Rodríguez, natural de Sorbilán, provincia de Málaga.

Guardia Carlos Fulvenas Larriba, natural de Torrubia, provincia de Guadalajara.

Idem Tomás Huesca Pastor, natural de San Vicente, provincia de Alicante.

Idem Manuel Mateo Jiménez, natural de Cádiz.

*Comandancia de la Guardia civil de Santi Spiritus.*

Guardia Jesús Beltrán García, natural de Santa Maria Rin, provincia de la Coruña.

Idem Celedonio Benavides Benavides, natural de Villamor-Orbijo, provincia de León.

Manuel Ballester Perezo, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Idem Juan Bautista Román natural de Callosa, provincia de Alicante.

Idem Máximo Astorga Montañol, natural de Baldunquillo, provincia de Valladolid.

Idem Tomás Alonso Fernández, natural de Escobedo, provincia de Santander.

Idem Joaquín García Díaz, natural de Villanueva, provincia de Oviedo.

Idem Blás Ganón Lecha, natural de Torrecilla, Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Antonio expósito Santa Trinidad, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Juan Domenech Bordas, natural de Ulldecona, provincia de Tarragona.

Idem Salvador Diego Abella, natural de Oseda, provincia de Castellón.

Idem Juan Fernández Rey, natural de Alinello, provincia de Oviedo

Idem José Grau Cartillo, natural de Nava-Valencia, provincia de Valencia.

Idem José González Mata, natural de Málaga.

Idem Manuel Méndez García natural de Santa María, provincia de Lugo.

Idem Pedro Rodríguez Seijas, natural de Junquera, provincia de Zamora.

*Comandancia de la Guardia civil de Colón.*

Guardia Francisco Burgos Moreno, natural de Málaga.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Buenaventura Alvaro Alvaro, natural de Castro Serena de Ambo, provincia de Segovia.

Idem Diego Atienza Romero, natural de Granada.

Idem Víctor Aparicio Madroño, natural de Castro Muñoz, provincia de Valladolid.

Idem Manuel Valdés Cuero, natural de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Idem Antonio villatoro Moreno, natural de Puebla, provincia de Sevilla.

Idem José Bru González, natural de Maglalona Penosa, provincia de Alicante.

Idem Miguel Bacsicoa Goñi, natural de Murgui, provincia de Navarra.

Cabo segundo Francisco Mora Castillo, natural de Burgo, provincia de Málaga.

Guardia Trifón Ruiz Armengol, natural de Osa-Vega, provincia de Cuenca.

Idem Tomás Gomallón Tobaja, natural de Illueca, provincia de Zaragoza.

Idem José Guerrero Morente, na-

tural de Medina-Sidonia, provincia de Cádiz.

Idem Manuel Fernández Villaverde, natural de Ulguerias, provincia de Oviedo.

Idem José Fort, Ratis, natural de Vich, provincia de Barcelona.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.*

Guardia Juan González García, natural de Ventero, provincia de Badajoz.

Idem Juan Roses Balaguer, natural de Lull, provincia de Gerona.

Guardia Santiago Rodríguez Blás, natural de Casio, provincia de León

Cabo segundo Francisco Lorenzo Fernández, natural de Bullas, provincia de Murcia.

Guardia Manuel Amado Suárez, natural de Martimbreces, provincia de Oviedo.

Idem Antonio García Moreno, natural de Lopera, provincia de Jaén.

*Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.*

Guardia Vicente Fernández Alvarez, natural de Arenas, provincia de Oviedo.

Idem Francisco González Jiménez, natural de Aguanao, provincia de Málaga.

Idem Pablo Hernández Hernández, natural de Arauzo de Miel, provincia de Burgos.

Idem Antonio Martín Corbelo, natural de Laujar, provincia de Almería.

Cabo segundo Francisco Hernández Vicente, Cuba de Vino, provincia de Zamora.

Guardia José Espluga Fons, natural de Barcelona.

Idem Florencio Cao Pérez, natural de Lande, provincia de Orense.

Cabo primero Vicente Proaño García, natural de Villaverde, provincia de Palencia.

Guardia Ramón Puig Valls, natural de San Martín, provincia de Lérida.

Idem Tomás Santiago Pérez, natural de Cabezón, provincia de Valladolid.

Idem José Ruiz Serrano, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Idem Eusebio Ruiz Gómez, natural de Erin, provincia Valladolid.

Idem Antonio Triviño Camacho, natural de Junquera, provincia de Málaga.

Idem Pedro Trufero Arribas, natural de Mármoles, provincia de Zamora.

*Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.*

Guardia Vicente Fernández Pando, natural de Lafort, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Rodríguez Alvarez, natural de Llanera, provincia de Oviedo.

Idem Julián Cerdán Alvarez, natural de Caravaca, provincia de Almería.

*Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.*

Sargento segundo Francisco García Rejano, natural de Guadalvara, provincia de Córdoba.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Simón Zaldivas Marquina, natural de Villanueva, provincia de Búrgos.

Idem Domingo Pérez Ferreira, natural de Villora, provincia de Orense.

Guardia Magín Munos Brufáu, natural de Santa Coloma Queral, provincia de Tarragona.

Idem Antonio Riato Ruiz, natural de Sevilla.

Idem Pedro Higuera Huertas, natural de Villanueva, provincia de Córdoba.

Idem Anacleto Prieto Alvarez, natural de Entrimo, provincia de Orense.

Idem Eugenio Alvarez Campillo, natural de Oveio, provincia de Oviedo.

*Camandancia de la Guardia civil de Matanzas.*

Cabo primero Antonio Frutos Peña, natural de Navares del Medio, provincia de Segovia.

Guardia Vicente García Gómez, natural de San Pedro, provincia de Santander.

Idem Venancio García Palacio, natural de Astorga, provincia de León.

Idem Francisco García Blanco, natural de León.

Idem Antonio Mezquita Gaspar, natural de Lovell, provincia de Zamora.

Idem Miguel Nieto Segura, natural de Tunilla, provincia de Almería.

Idem Juan García Maide, natural de Valdecano, provincia de Salamanca.

Idem José Narciando Arduengo, natural de Sequiro, provincia de Oviedo.

Idem Norberto Romero Ronisio, natural de Castejón, provincia de Cuenca.

Idem Juan Arguerich Roquetas, natural de Aldomonget, provincie de Lérida.

*Comandancia de la Guardia civil de Colón.*

Guardia Mariano Briones Cuadrado, natural de Fuente de Alcoria, provincia de Toledo.

Idem Manuel Alvarez Gallardo, natural de Castillo, provincia de Jaén.

Idem Francisco Morán Diaz, natural de Congosturos, provincia de Soria.

*Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.*

Guardia José García Sánchez, natural de Béjar, provincia de Almería.

*Regimiento caballería de la Reina.*

Soldado Juan Rivera Vázquez,

Idem Camilo Gil Santa María.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.*

Guardia Francisco Espina Llanas, natural de Momblanch, provincia de Tarragona.

Idem Sebastián Mayoral Ripoll, natural de Fondoella, provincia de Sevilla.

Idem Mariano González Nieto, natural de Dueñas, provincia de Palencia,

Idem Pascual Fernández Díaz natural de Casa de Pereda, provincia de Santander.

Sargento segundo Manuel Feno Alvariño, natural de Lugo.

Cabo primero Antonio Fernández González, natural de Molledos, provincia de Oviedo.

Guardia Diego Mateo Bejarano, natural de Alhamio, província de Málaga.

Idem José Tonero López, natural de Morcal, provincia de Navarra.

Idem José Rodriguez Valenos natural de Frelo, provincia de Orense.

Idem Hilario Rodríguez Rodríguez, natural de Cabaña Quinta, provincia de Oviedo.

Idem José Simón Moya, natural de Villanoya, provincia de Teruel.

Idem Manuel Tamargo Sánchez, natural de Grado, província de Oviedo.

*Comandancia de la Guardia civil de Colón.*

José Sotero Cobos, natural de Algarinejo, provincia de Granada.

Idem Miguel Santa María Fombardella, natural de San Lorenzo, provincia de Barcelona.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Salvador Martínez Escalonilla, natural de Madrid.

*Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.*

Guardia Francisco García Rejano, natural de Guadalajara.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.*

Cabo primero Mariano Quemada Robleda, natural de Santa Cruz de Salcedo, provincia de Burgos.

Guardia Teodoro Codina, natural de Torella de Monge, provincia de Gerona.

Idem Marcos Franco Martinez, natural de Pedrosa, provincia de Burgos.

Idem Leonardo Madera Alonso, natural de Revolto, provincia de Oviedo.

Idem Alonso Cabrero Cabrero, natural de Ibro, provincia de Jaén.

Idem Agustín Serra Cufi, natural de Anadella, provincia de Gerona.

Idem Manuel Camisio Vieites, natural de San Félix de Lira, provincia de la Coruña.

Idem Andrés Domenech Gómez, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Juan Mogrovejo Martina, natural de Valladolid.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Manuel Suárez Pérez.

*Regimiento infantería de la Reina.*

Soldado José Trems Gupar.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Vicente San José Expósito.

*Comandancia de la Guardia civil de Colón.*

Guardia Francisco Rodriguez Cantero, natural de Ochanes, provincia de Almería,

Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Brigadrier Inspector, Correa.

---

PARTE NO OFICIAL.



---

IMPRENTA DE A. OTERO.

*San Miguel*, 15